




PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 58

Año: 2021 Tomo: 1 Folio: 192-197

EXPEDIENTE: 9369425 -  - PARA AGREGAR EN SRIO. N° 202-18 UJ JESÚS MARÍA - RECURSO DE CASACION

AUTO NÚMERO: CINCUENTA Y OCHO

Córdoba, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Y VISTOS:

Los autos “**Para agregar en Srio. n° 202-18 UJ Jesús María -Recurso de Casación-**” (SAC 9369425).

DE LOS QUE RESULTA:

I. En fecha 15 de febrero de 2019, por disposición del fiscal de instrucción interviniente se secuestró el automotor marca Toyota Hilux, dominio GMV 443, cuya titularidad registral corresponde a la recurrente Tania Sadana M. del Valle.

II. En fecha 18 de junio de 2019, el mismo funcionario denegó el pedido de restitución del referido vehículo efectuado por la nombrada.

Esa decisión, objeto de oportuna oposición, fue ratificada por el juez de control por auto n° 105, de fecha 12 de septiembre de 2019 (ff. 16/24).

La interesada apeló el auto de control.

III. Por Auto n° 38, de fecha 20 de febrero de 2020, la Cámara de Acusación de esta ciudad confirmó el auto apelado (ff. 9/13).

Y CONSIDERANDO:

I. En contra de esta última resolución, interpuso recurso de casación Tania Sadana M.

del Valle, en su condición de querellante particular, con el patrocinio letrado del doctor Federico Luis Sánchez (ff. 1/4).

En primer lugar, advierte que la impugnación persigue que se declare la nulidad del auto en cuestión por falta de fundamentación, fundamentación omisiva y por haber omitido aplicar las reglas de la sana crítica racional; en consecuencia, que se ordene la restitución del vehículo de su propiedad que se encuentra secuestrado.

Asimismo, requiere que se declare la inconstitucionalidad de las normas contenidas en los arts. 446, 464 y 471 del CPP en cuanto requieren el mantenimiento del recurso por parte del Fiscal General.

A ese respecto, brindan los siguientes argumentos centrales:

* Las disposiciones señaladas vulneran el debido proceso, la defensa en juicio, el derecho a la jurisdicción, el derecho a la tutela judicial efectiva, y la garantía de igualdad ante los Tribunales (CN, 18, 31; C. Pcial., 161 y 172 inc. 2º; CADH, 1.1., 8.1., 24, 25).

* La protección judicial de la víctima no se satisface con el sólo ingreso formal al proceso como querellante, ya que los referidos derechos también implican la garantía de que la pretensión sea resuelta por un órgano jurisdiccional competente, imparcial e independiente.

* La garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la CN, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio legal, no puede verse restringida por una norma que sólo tiene en miras organizaciones propias del órgano público de acusación (Ministerio Público) y sus principios de unidad de actuación.

* La garantía de un recurso pronto y eficaz consagrada en los pactos internacionales se ve frustrada por las disposiciones en cuestión que, por tanto, resultan inconstitucionales.

En lo medular, advierte que la resolución cuestionada es equiparable a sentencia definitiva por causar un gravamen irreparable que se evidencia en que sus efectos son insubsanables con posterioridad en tanto que *“el vehículo secuestrado se encuentra inmovilizado lo que provoca deterioro de sus partes, con riesgo cierto de destrucción y posterior desvalorización, como así también priva del uso a esta parte que se ve en la necesidad de gastos de traslado, resultado todos estos hechos notorios y propios de la experiencia”* (f. 2).

En lo referido a la violación del principio de razón suficiente, específicamente en cuanto a lo que denomina *faz lógica*, destaca que la Cámara de Acusación respondió a las críticas defensivas con argumentos estandarizados sin dar mayores precisiones respecto a los motivos invocados, ni confrontarlos con los fundamentos de la resolución apelada. Ello, a su criterio, resulta más evidente en tanto que el Tribunal utilizó la misma respuesta para dos planteos opuestos, del querellante y del denunciado, tratándose entonces de una apariencia de debida fundamentación. Por otra parte, refiere a la violación del principio de razón en su *faz ontológica* señalando que el auto impugnado omitió considerar y resolver argumentos impugnativos dirimentes.

En ese sentido, recuerda que en apelación se planteó la incorrecta aplicación del art. 6 de la Ley 8550, aspecto que la Cámara no abordó en ninguna tramo de la confirmación omitiendo flagrantemente tratar dicho postulado.

A ello, agrega que incorrectamente se le reprochó haberse limitado a reproducir los mismos fundamentos de la oposición sin explicar cuál argumento se reeditó, para evitar la afectación del debido proceso, alcanzar una debida fundamentación y garantizar la tutela judicial efectiva.

Del mismo modo, objeta que la Cámara también omitió responder otros argumentos impugnativos que resultaban capitales en cuanto a la aplicación correcta de la norma,

referidos a su calidad de propietaria del bien cuya restitución se pide. Ello, explica, imposibilitó advertir que no se trataba de argumentos reeditados sino de argumentos dirimientes, cuya omisión vulneró el art. 155 de la C. Pcial.

En función de lo expuesto, reitera que su pretensión es que se anule la resolución recurrida y se dicte una nueva resolviendo sobre los puntos omitidos y, en definitiva, que se haga lugar a la restitución del vehículo secuestrado.

II. Por dictamen “P”-N° 469 de fecha 4 de septiembre de 2020, el Fiscal Adjunto de la Provincia de Córdoba doctor Pablo Bustos Fierros, se expidió por el no mantenimiento del presente recurso de casación (ff. 26/30).

En primer lugar, alude a la admisibilidad formal del planteo advirtiendo que no satisface el requisito de impugnabilidad objetiva en tanto que cuestiona una resolución ajena al elenco previsto en el art. 469 del CPP, sino que existan elementos que permitan su equiparación a sentencia definitiva.

A ese respecto, advierte que los gravámenes invocados por la casacionista referidos a la eventual depreciación del vehículo como resultado de su inmovilización, y erogaciones que insumen sus traslados mediante otros medios de transporte, distan de resultar de insuficiente, tardía, imposible o difícil reparación ulterior.

Por ello, concluye que se sella la suerte del planteo en tanto que no logra sortear el principio de taxatividad (art. 443 CPP) instaurado en materia recursiva.

Sin perjuicio de lo señalado, destaca que en su aspecto sustancial la impugnación tampoco reúne los requisitos de fundamentación correspondiente a la naturaleza del recurso intentado.

En particular, señala que la recurrente califica a la resolución como *estandarizada*, atribuyéndole la omisión de tratar algunos de los argumentos contenidos en la apelación, sin demostrar que se trata de aspectos que resultan decisivos para neutralizar los motivos en que se apoya la confirmación cuestionada. Por el contrario,

advierte que en línea con sus íntimas convicciones insiste en considerar que su pedido debía ser acogido, sin esgrimir ningún razonamiento que neutralice el exhaustivo examen que condujo al Fiscal de Instrucción a la conclusión, luego compartida por el Juez de Control y la Cámara, de que la controversia debía ser dirimida en sede civil de acuerdo a lo establecido en el art. 544 del CPP.

Frente a ese panorama es que entiende que resulta de aplicación la doctrina de esta Sala que determina la inadmisibilidad del recurso de casación que ignora, parcializa, o modifica los fundamentos dados en la resolución para arribar a la conclusión cuestionada (cita fallos al respecto).

Por lo demás, aclara que la obligación del Ministerio Público de velar por la correcta y oportuna intervención del querellante en el proceso penal y por el cumplimiento de las normas de respeto a la víctima, no lo exime de la obediencia irrestricta a las normas procesales que imponen una actuación objetiva, imparcial y respetuosa del principio de legalidad (art. 3, 11 y cc. de la LOMP), fundada en el interés social y en la correcta aplicación de la ley.

En consonancia con lo anterior, añade que el planteo de inconstitucionalidad de las normas que supeditan la actividad impugnativa del querellante al mantenimiento fiscal sólo se sustenta en afirmación dogmática que no consiguen demostrar, en concreto, las vulneraciones constitucionales que se invocan.

En ese sentido, mantiene su opinión respecto al carácter adhesivo con que ha sido concebida la figura del acusador privado en el ordenamiento local, circunstancia que -a su criterio- torna completamente razonable que para el progreso del recurso de casación articulado por aquél sea necesario el mantenimiento por parte del Ministerio Público.

Concluye efectuando una serie de consideraciones en torno a la normativa contenida en los arts. 464, 470 y 471 del CPP.

III.1. En primer término, cabe recordar que la procedencia del planteo de inconstitucionalidad de los artículos 464 y 471 del CPP, supone que el escrito recursivo satisfaga, en este caso con independencia de las limitaciones subjetivas, las exigencias formales previstas por la ley procesal para la vía impugnativa intentada (TSJ, Sala Penal, “Corral” A. n° 145, 27/11/1996; “Ordóñez”, A. n° 33, 25/3/1997; “Poliotto”, A. n° 185, 20/5/1999; “Luce”, A. n° 47, 9/3/2004; “Duarte”, A. n° 445, 22/12/2004; “Morcillo”, A. n° 298, 23/11/2009; entre muchos otros).

Ello es así, por cuanto si el recurso de casación resulta inadmisibile, la declaración de inconstitucionalidad carecería de interés para el caso concreto.

2. En ese orden, es preciso destacar que reiterada jurisprudencia esta Sala tiene dicho que el art. 443 CPP, en tanto prescribe que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, consagra el principio de taxatividad, según el cual los recursos proceden en los casos expresamente previstos. De tal modo, si la resolución que se ataca no está captada como objeto impugnabile dentro del elenco consagrado por la ley adjetiva, el recurso es formalmente improcedente, salvo que se introduzca dentro de la vía recursiva, el cuestionamiento de la constitucionalidad de las reglas limitativas a los efectos de remover tales obstáculos (TSJ, Sala Penal, “De la Rubia”, A. n° 39, 8/5/1996; “Legnani”, A. n° 81, 14/5/1998; “Risso”, A. n° 118, 7/4/1999; “Fraga”, A. n° 189, 5/7/2013; entre muchos otros).

En lo que al recurso de casación se refiere, el Código Procesal Penal limita las resoluciones recurribles en casación a las sentencias definitivas y a los autos que pongan fin a la pena, o que hacen imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 469) y a los autos que resuelven los incidentes de la ejecución de las penas (art. 502). Además, la ley de rito establece que el imputado puede atacar a través de tal vía: las sentencias condenatorias aún en el

aspecto civil, las sentencias de sobreseimiento o absolutorias que le impongan una medida de seguridad o lo condenen a la restitución de los daños, y los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 472).

A partir de dicho marco normativo, se ha interpretado que sentencia definitiva es la última que se puede dictar sobre el fondo del asunto y que, a los fines de esta vía recursiva, lo son la sentencia de sobreseimiento confirmada por la Cámara de Acusación o la sentencia condenatoria o absolutoria dictada luego del debate (Núñez, Ricardo C., *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*, 2da. ed., Lerner, p. 469), como asimismo –para el acusador– la del tribunal de apelación que ordena al juez de instrucción que dicte el sobreseimiento (TSJ, Sala Penal, “Aguirre Domínguez”, A. n° 64, 1/3/1998). También se ha sostenido que aunque las resoluciones mencionadas constituyen sentencia definitiva en sentido propio, su rasgo conceptual característico es que se trate de una resolución que pone fin al proceso (De la Rúa, Fernando, *La casación penal*, Depalma, p. 179).

3. Ahora bien; por efecto de una interpretación extensiva se han incluido resoluciones que, aunque no pongan fin al proceso, se consideraron sentencias definitivas por equiparación.

A los efectos de definir el alcance de la expresión *sentencia definitiva* (art. 469 CPP), se ha señalado que debe prestarse atención a los lineamientos trazados por el Máximo Tribunal de la República, tal como se exige a partir del precedente “Di Mascio” (cfr. Alejandro D. Carrió, *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2000, p. 77).

En ese contexto, la Corte Suprema ha establecido que *existen pronunciamientos que pueden y deben ser equiparados a sentencias definitivas*. A este respecto, se ha expuesto que una resolución jurisdiccional es equiparable a sentencia definitiva si ocasiona un *agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación*

ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (TSJ Sala Penal, “Acción de Amparo presentada por Jorge Castiñeira”, A. n° 178 del 3/5/2001; “Díaz”, A. n° 11, 14/2/2011, entre muchos otros).

4. Precisamente, ésa fue la doctrina fue seguida por el Alto Tribunal Federal al sostener que *las resoluciones que decretan, levantan, modifican o deniegan medidas cautelares, como así también las que se pronuncian por la subsistencia de medidas precautorias firmes, en principio, no son resoluciones equiparables a sentencia definitiva*, salvo cuando se demuestra que el perjuicio que pueden ocasionar es irreparable (Fallos 218:180; 313:279; 315:1039; 317:363, citados por Bianchi, Alberto, *La Sentencia definitiva ante el recurso extraordinario*, Abaco, Buenos Aires, 1998, nota 187, págs. 86/87; TSJ Sala Penal, “Cesaretti, A. n° 52, 10/3/2003; “Dequino”, A. n° 401, 27/11/2003; “Aranguren”, A. n° 50, 10/4/2008; “Guerra”, A. n° 344, 27/12/2010; y más recientemente, “Pereyra”, A. n° 396, 5/8/2019; y “Antúnez”, A. n° 609, 21/11/2019; entre muchos otros).

Al concretar la excepción aludida la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala que, se configura el mentado agravio irreparable cuando la índole provisoria que regularmente revisten las medidas cautelares se desnaturaliza por su desmesurada extensión temporal, frustrándose el derecho federal invocado en detrimento sustancial de una de las partes y en beneficio de otra (*Fallos:314:1202* citado por Alberto Bianchi, op. cit., pág. 81).

5. En ese marco de entendimiento, se ha dicho que las medidas de restitución dispuestas en el curso del proceso y sujetas a la resultas de la causa, no constituyen sentencia definitiva (CSJN, “Angel Magio”, *Fallos: 286:240*; “Ulises Silkovich”, *Fallos: 293:463*; “Fiscal c/ Gallo”, *Fallos: 307:1132*; “Fiscal C. Vila”, L.L., 1998-D, 878).

Sin embargo, como se señaló, tal estándar cede en los supuestos en que aquéllas

causen un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 308:90; “Fiscal c. Vila”, citado *supra*, entre otros).

Por último, cabe recordar que también se ha expresado que, para que se configure la referida equiparación, al ser un supuesto de excepción, resulta indispensable que el recurrente acredite concretamente cómo la resolución impugnada ocasiona un agravio de tales características.

6. La exigencia mencionada no ha sido cumplimentadas en el caso.

En efecto, por un lado, la recurrente argumenta que el secuestro afecta su derecho de propiedad en tanto que la priva del uso y goce de su vehículo automotor, siendo que tal situación no es más que la consecuencia típica de toda medida de este tipo (TSJ Sala Penal, “Roqué”, A. n° 108, 13/4/2010). En tal sentido, debe recordarse que el requisito de demostración del agravio irreparable no se suple con la mera invocación de la arbitrariedad o de agravios constitucionales (CSJN, Fallos: 217:48; 224:531; 225:685; TSJ Sala Penal, “Pereyra”, A. n° 396, 5/8/2019).

Por otra parte, alega que el vehículo secuestrado podría sufrir deterioros o daños pero no menciona ningún elemento real y actual que respalde sus temores, apoyándose en alusiones genéricas con lo cual sólo trasluce un agravio hipotético o eventual.

Además, esos perjuicios futuros y eventuales ni siquiera se presentan como irreparables en tanto que la eventual restitución del vehículo secuestrado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 217 del CPP, *será en las mismas condiciones y según corresponda, al damnificado o al poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados*, por lo que el imputado tendría los medios legales para, en su caso, exigir la compensación por el hipotético deterioro (TSJ Sala Penal, “Antúnez”, A. n° 609, 21/11/2019).

Por lo demás, la ausencia de agravio irreparable resulta patente en tanto que la propia

interesada actualmente se encuentra reclamando la devolución del vehículo en cuestión en sede civil, pretensión que obtuvo respuesta favorable en primera instancia. En efecto, surge de autos que en fecha 11 de septiembre de 2020, encontrándose a estudio de la Relatoría Penal el mencionado recurso, el doctor Federico Luis Sánchez presentó un escrito a través del cual puso en conocimiento que *“en el día de la fecha en virtud de una medida cautelar dictada en autos “Lobo Hermosid, Claudio Eudaldo Marcelo c/ Del Valle, Tania Sadana Macarena – Ordinario (8430895) que se tramitan ante el juzgado civil, comercial, concurso y familia n° 2 de la ciudad de Jesús María, se hizo entrega en carácter de depositario judicial a la Sra. Del Valle Tania Sadana Macarena -mi representada- el vehículo en virtud del cual y en idéntico sentido - entrega en depositario- se encuentra en trámite el presente recurso de casación”* (f. 32).

IV. En consecuencia, corresponde declarar formalmente inadmisibles los recursos de casación deducidos en autos por Tania Sadana M. del Valle, en su condición de querellante particular, con el patrocinio letrado del doctor Federico Luis Sánchez, en contra del auto N° 38 de fecha 20 de febrero de 2020, la Cámara de Acusación de esta ciudad (arts. 449, 455 –1er. Párr., 1er. Sup.-, y 469 *a contrario sensu* CPP). Con costas (arts. 550 y 551 *ibidem*).

Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Declarar formalmente inadmisibles los recursos de casación deducidos en autos por Tania Sadana M. del Valle, en su condición de querellante particular, con el patrocinio letrado del doctor Federico Luis Sánchez, en contra del Auto n° 38 de fecha 20 de febrero de 2020, dictado por la Cámara de Acusación de esta ciudad (arts. 449, 455 –1er. Párr., 1er. Sup.-, y 469 *a contrario sensu* CPP). Con costas

(arts. 550 y 551 *ibidem*).

Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.02.22

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.02.22

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.02.22

SOSA LANZA CASTELLI Luis Maria

SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J

Fecha: 2021.02.22